

REPUBLICA DE COLOMBIA

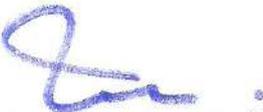
Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



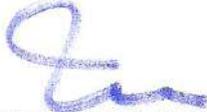
Auto No. 190 del 18 de marzo de 2021 "Por la cual se decide una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "CIBERFIBRA S.A.S", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **01/06/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el auto 190 del 18 de marzo de 2021, no ha sido posible notificarlo por correo electrónico ni a la dirección física, por lo cual se procede de conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en Web y en la cartelera destinada para ello en las instalaciones de la Entidad.


LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 07-06-2021


LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra

MinTIC
✓ Mejor País



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00190 DEL 18 DE MARZO DE 2021

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Título III de la Ley 1437 de 2011, la Resolución MINTIC 1843 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **CIBERFIBRA S.A.S** identificado con NIT. 901.254.159-0, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones¹ con número 96004560, desde el día 21 de marzo de 2019 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor Consorcio **RED MÓVIL** en desarrollo del contrato Nro. 645 del año 2019, allegó mediante comunicación con radicado Nro. 201069577 del 20 de noviembre de 2020, el informe de visita de verificación por aspecto, el acta de visita, y los soportes correspondientes a la visita realizada al proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** el día 18 y 19 de mayo de 2020, en Bogotá, en la cual se identificaron hallazgos de presunto incumplimiento relacionados con: (i) No haber constituido ni presentado la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y (ii) No actualizar la información contenida en el Registro Único de TIC dentro del término previsto.

Que, así las cosas, a partir del contenido de la documentación e información aportada por la firma consultora Consorcio **RED MÓVIL**, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **CIBERFIBRA S.A.S** por el presunto incumplimiento de las obligaciones reseñadas, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4² del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67³ de la referida Ley.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, establece:

¹ En la actualidad Registro Único de TIC.

² "Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro".

³ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

Por su parte, mediante el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir los procesos de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los vigilados, y por medio del numeral 6 de la misma disposición se le otorgó la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Bajo el contexto anterior, y en vista de que el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** cuenta con habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, con la que se le origina la carga obligacional de cumplir ciertos deberes de carácter legal, reglamentario y regulatorio, los cuales, de ser incumplidos, conllevan a que esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con las normas referidas, en el marco de su competencia, inicie y tramite una actuación administrativa de carácter sancionatorio, con miras a establecer si el ahora investigado efectivamente incurrió en alguna de las infracciones al régimen de las telecomunicaciones.

2. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 201069577 del 20 de noviembre de 2020, que contiene el informe de verificación por aspecto, el acta de visita, y los soportes correspondientes allegados por el Consorcio **RED MÓVIL** respecto del PRST **CIBERFIBRA S.A.S.**

3. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al proveedor **CIBERFIBRA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, es el siguiente:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la*

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Ley.

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.

6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.

7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.

9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.

10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.

11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública. (...)" (NSFT)

En consecuencia, teniendo en cuenta tanto el contenido del soporte documental relacionado en el acápite fundamento de la apertura, que contiene el Informe de verificación, y el acta de visita con sus respectivos anexos, el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** presuntamente habría incurrido en la infracción a las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes en materia de telecomunicaciones que se relacionan a continuación:

4. CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por aparentemente haber incumplido su obligación de constituir, presentar ante el MINTIC y mantener vigente la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, durante la vigencia de su habilitación, conforme lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015⁴, modificada por la Resolución MINTIC 1090 de 2016, artículos 4 y 5⁵.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe radicado bajo el Nro. 201069577 aportado por el consorcio **RED MÓVIL**, y de los resultados y conclusiones obtenidos tras el análisis efectuado del mismo, esta Dirección encuentra que **CIBERFIBRA S.A.S** presuntamente no constituyó, ni presentó al MINTIC para su aprobación, ni mantuvo sin solución de continuidad, durante la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para garantizar el pago de las contraprestaciones. Lo anterior, quedó plasmado en el Informe correspondiente a la visita de verificación in situ realizada al proveedor el día 18 y 19 de mayo de 2020, en las siguientes condiciones:

"(...)

⁴ Por la cual se determinan las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones y servicios postales.

⁵ Por la cual se modifica la Resolución número 917 del 22 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones 2410 de 2015 y 162 de 2016.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 18 y 19 de mayo de 2020 a **CIBERFIBRA S.A.S**, podría existir un presunto incumplimiento del proveedor en relación con la obligación de constituir, presentar al MINTIC para su aprobación una garantía de

Código alarma	Estado de la alarma	Descripción alarma
N-DVC-JR-001-0001	CONVERTIDA EN HALLAZGO	<p>De acuerdo con la información verificada se evidenció que CIBERFIBRA S.A.S., no constituyó la garantía de disposiciones legales en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015, modificada por la Resolución MINTIC 1090 del 2016.</p> <p>Se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST dentro del mes siguiente a la fecha de incorporación en el Registro Único TIC, es decir a más tardar el día 21 de abril de 2019, debió haber constituido la garantía que ampara el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones y eventuales sanciones que se deben pagar al Ministerio de Tecnologías de la Información/ Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones por parte del PRST CIBERFIBRA S.A.S.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, CIBERFIBRA S.A.S., podría estar incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1090 de 2016, el cual dispone:</p> <p><i>"ARTICULO 8. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS: La garantía se deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para lo titulares de concesiones, permisos y licencias".</i></p>

Fuente: Acta de verificación virtual externa y documentación aportada por el PRST

cumplimiento para asegurar el pago de la contraprestación periódica correspondiente, teniendo en cuenta que se incorporó en el RTIC el 21 de marzo de 2019, y debió haberlo realizado dentro del mes siguiente a su incorporación en el Registro TIC, es decir, a más tardar el 21 de abril de 2019, y así mismo debió mantenerla vigente durante la provisión de sus servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015, modificada por la Resolución MINTIC 1090 de 2016.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución 917 de 2015 en su artículo cuarto, indica que quienes tengan habilitación para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se encuentran obligados a constituir una garantía de cumplimiento de disposiciones legales, disposición aplicable a **CIBERFIBRA S.A.S** toda vez que cuenta con habilitación desde el 21 de marzo de 2019.

De manera expresa el artículo en cita indica:

"ARTÍCULO 4o. CLASES DE GARANTÍAS. El habilitado, el titular del permiso o autorización, o el concesionario bien sea por licencia o contrato, deberá constituir y aportar alguna de las siguientes garantías:

4.1. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para el evento de habilitaciones, permisos, autorizaciones o

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

licencias.

4.2. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de contrato estatal, para el evento de concesiones otorgadas mediante contrato.

4.3. Garantía Bancaria a primer requerimiento, que puede consistir en garantía bancaria o carta de crédito stand by.” (SNFT)

Por su parte, en el artículo 5 de la Resolución 917 de 2015⁶ se indicaron los presupuestos de las garantías, entre ellos, lo concerniente a la cobertura, valor a garantizar y término de la garantía, así:

“(…) 5.3.1 Garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicación, de acuerdo con el régimen de contraprestaciones que le sea aplicable.

(…)

5.4.1 Valor a garantizar por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones:

Para asegurar el cumplimiento del pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la suma a garantizar será del cien por ciento (100%) del valor de dicha contraprestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 modificada por la Resolución 2877 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.14 del Decreto 1078 de 2015, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, calculando sobre los ingresos brutos causados por dicha provisión con corte a 31 de diciembre de año inmediatamente anterior.

Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que formalicen su habilitación general con posterioridad a la publicación de esta Resolución, el primer año se calculará con base en la estimación de los ingresos brutos causados por dicha provisión, que éstos proyectan recibir durante el primer año de operación conforme a su plan de negocios, el cual se de presentar una vez lleven a cabo la inscripción en el registro de TIC. Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente.

Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente

Para el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a la fecha de publicación de la presente Resolución lleven un año o mas proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones, su valor a asegurar se calculará conforme al estimativo que resulte de las últimas cuatro contraprestaciones periódicas realizadas por el proveedor ante el Ministerio. En el evento que dicha provisión corresponda a un período inferior a un año, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del presente numeral.

(…)

5.5. Término de la garantía:

⁶ Modificado por el artículo 4 de la Resolución 1090 de 2016.

 POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)

5.5.2. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones habilitados de manera general deberán constituir garantías anualmente, sin solución de continuidad, y deberán ampliarla por un año más a partir de la fecha en que concluyan su operación.

En el evento en que el garante decida no continuar garantizando al concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado para el siguiente período, deberá informarlo por escrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso de que el garante informe su decisión de no continuar garantizando al concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado, para el siguiente periodo, no se afectará la garantía correspondiente al periodo en ejecución. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado expresamente en una cláusula de la garantía expedida.

En todo caso el concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado deberá presentar, treinta (30) días antes del vencimiento del término de cubrimiento de la garantía, la nueva con la que sustituye la anterior.

En caso de darse el aviso del garante indicando que no continuará para el siguiente período, y que el concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado no presente la nueva garantía, se considerará un incumplimiento a los términos de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. *El seguro de responsabilidad civil para las obligaciones de hacer deberá cubrir la vigencia del permiso, autorización, habilitación o concesión hasta su vencimiento, de conformidad con las reglas anteriores. En todo caso, será obligación del titular mantener vigente durante el plazo requerido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de los titulares” (SNFT)*

A su turno, el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1090 de 2016, establece el plazo que tienen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para presentar la garantía de cumplimiento de disposiciones legales, que como se señaló anteriormente, para este caso el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** debía presentar la póliza dentro del mes siguiente a su incorporación en el Registro TIC, es decir, a más tardar el 21 de abril de 2019. A continuación, se transcribe lo indicado en el artículo mencionado:

“ARTICULO 8: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS. La garantía se deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias.

(...)

La aprobación de garantías no está sujeta al inicio del uso del espectro por parte del titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, ni constituye un requisito adicional para llevar a cabo la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Sin perjuicio de lo anterior, la no constitución y presentación de garantías está sujeta al régimen de sanción e infracciones que le sea aplicable.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)

PARÁGRAFO 1: *Los proveedores que a la fecha de publicación de la presente Resolución ya se encuentran proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como los titulares de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos en cuyos actos administrativos habilitantes no se encuentre en disposición relacionada con las garantías a que se refiere esta Resolución, deberán constituir las y presentarlas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en una fecha no superior al 30 de septiembre de 2016, amparando el pago de las contraprestaciones que a futuro se deriven de sus concesiones, autorizaciones, licencias o permisos.*

(...)” (SNFT)

De las normas citadas se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el constituir y presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una garantía de cumplimiento de disposiciones legales para garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Para el presente caso como se indicó en párrafos precedentes, el proveedor se encontraba habilitado desde el 21 de marzo de 2019, razón por la cual se encontraba obligado a constituir y presentar la garantía dentro del mes siguiente a su incorporación en el Registro TIC. Al respecto, también es necesario señalar que dicha obligación comporta igualmente que dicha garantía se mantenga sin solución de continuidad y deba ser renovada mientras se mantenga la actividad de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, e inclusive esta debe amparar un año más a partir de que se concluya la provisión de tales servicios.

Conforme a lo anterior, la empresa **CIBERFIBRA S.A.S**, presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016, al no constituir, presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y mantener vigente la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁷

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por aparentemente no haber actualizado la información contenida en el Registro Único de TIC dentro del término establecido para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 2.2.1.1.4 y 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección advierte que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** consistiría en que presuntamente no realizó dentro del término previsto en la normatividad, la actualización y/o modificación de la información referente a los servicios de telecomunicaciones inscritos en el Registro TIC, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 2.2.1.1.4 y 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe el consultor reportó lo siguiente:

⁷ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

“(...)

GESTIÓN DE ALARMAS		
Código alarma	Estado de la alarma	Descripción alarma
N-DVC-JR-003-0001	CONVERTIDA EN HALLAZGO	<p>En la verificación virtual se encontró que el PRST CIBERFIBRA S.A.S., no tienen actualizada de la información contenida en el Registro Único TIC, dentro del término establecido en la normatividad, respecto de los servicios que tiene inscritos y que a la fecha no ofrece ni presta servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST, no realizó dentro del término dispuesto en la normatividad las modificaciones y/o actualizaciones en la provisión de sus redes y/o servicios de telecomunicaciones, o sobre sus datos inscritos en el Registro Único TIC.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el PRST podría estar presuntamente incumpliendo lo previsto en el Decreto 2433 de 2015, por el cual se reglamenta el registro de TIC y se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015.</p> <p>Artículo 2.2.1.3.1 Decreto 2433 de 2015 (subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015).</p> <p>En atención a lo expuesto, se observa un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.1. del decreto 1078 de 2015, que dispone:</p> <p><i>“Artículo 2.2.1.3.1. Modificación de la información. Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.</i></p> <p><i>En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:</i></p> <p><i>1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;</i> <i>2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;</i> <i>3. Actualización de datos de notificación;</i></p>

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

	<p>4.Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.</p> <p><i>En caso de que la novedad se genere por actuaciones de este Ministerio, se procederá a su anotación cuando ésta se produzca, sin que la ausencia de dicha anotación exima de forma alguna a los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, titulares de permisos para el uso de recursos escasos y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de las obligaciones establecidas en el presente título y, en general, de las establecidas en la normatividad aplicable a los mismos.</i></p> <p><i>En particular, se deberá anotar de oficio como mínimo la información relativa a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Asignación, otorgamiento o autorización de cesión de permisos para uso del espectro radioeléctrico;</i> 2. <i>Cuadros de frecuencia;</i> 3. <i>Sanciones en firme;</i> 4. <i>Obligaciones pendientes de liquidación o pago;</i> 5. <i>Inhabilidades para acceder al permiso o renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.</i> <p><i>Una vez desaparecida la causal de inhabilidad, el Ministerio suprimirá del Registro de TIC, de oficio o a petición de parte, la anotación en relación con la misma, conforme a los términos previstos en el artículo 14 de la ley 1341 de 2009 y demás normas aplicables.”</i></p>
--	---

Fuente: Acta de verificación virtual externa y documentación aportada por el PRST

(...)”

Por lo anterior, se pudo inferir del informe radicado por el Consorcio **RED MÓVIL** un presunto incumplimiento por parte del proveedor **CIBERFIBRA S.A.S**, por no actualizar y/o modificar dentro del término previsto para el efecto, los servicios de telecomunicaciones inscritos en el Registro TIC, pues el PRST⁸, según se pudo advertir como consecuencia de la visita de verificación realizada entre el 18 y 19 de mayo de 2020, tenía inscritos en el Registro TIC los siguientes servicios, los cuales no proveía:

- Radiocomunicaciones globales
- Telecom
- Convencionales de voz y/o datos
- Servicios de valor agregado y telemáticos (ISP, IPTV, LOCALIZADOR AUTOMÁTICA – GPS, TELECONTROL, MONITOREO, TELEMETRÍA).

Es importante señalar que el proveedor indicó en correo electrónico enviado el 15 de mayo de 2020 que “(...) en el momento no estamos prestando ni hemos prestado ningún servicio de los registrados en RUTIC (SIC)”, circunstancia que el Consorcio **RED MÓVIL** consignó en el informe.

De este modo, una vez analizada la información aportada por **RED MÓVIL**, según lo evidenciado en la visita que tuvo lugar entre los días 18 y 19 de mayo de 2020, se pudo advertir que el proveedor debía actualizar, aclarar y/o corregir la información inscrita en el Registro TIC, para este caso, la información referente a los servicios de telecomunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, “cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones”.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 señala que los proveedores de redes y servicios, calidad que ostentó el PRST desde el 6 de agosto de 2018, deben actualizar la información contenida en el Registro Único de TIC de manera periódica.

⁸ Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

En efecto, el mencionado artículo establece lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 15. REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. *Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.*

(...)”

Al respecto, el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 2433 de 2015 señala lo siguiente respecto a los sujetos obligados a inscribirse y actualizar la información en el Registro de TIC:

“Artículo 2.2.1.1.4. Sujetos obligados a inscribirse en el Registro de TIC. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos y los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, indicando sus socios, quienes también deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información, cuando haya lugar. La no inscripción en el Registro de TIC acarrea las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 1341 de 2009 o la que la modifique, adicione o sustituya.”

Así mismo, el artículo 2.2.1.3.1 del Decreto 2433 de 2015, que subrogó el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, señala lo concerniente a la modificación de la información contenida en el Registro TIC de la siguiente forma:

**"TÍTULO 1
REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE TIC**

**CAPÍTULO 3
NOVEDADES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE TIC**

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Modificación de la información. *Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.*

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:

- 1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;*
- 2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;*
- 3. Actualización de datos de notificación;*
- 4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.*

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

En caso de que la novedad se genere por actuaciones de este Ministerio, se procederá a su anotación cuando esta se produzca, sin que la ausencia de dicha anotación exima de forma alguna a los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, titulares de permisos para el uso de recursos escasos y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de las obligaciones establecidas en el presente título y, en general, de las establecidas en la normatividad aplicable a los mismos.

En particular, se deberá anotar de oficio como mínimo la información relativa a:

- 1. Asignación, otorgamiento o autorización de cesión de permisos para uso del espectro radioeléctrico;*
- 2. Cuadros de frecuencia;*
- 3. Sanciones en firme;*
- 4. Obligaciones pendientes de liquidación o pago;*
- 5. Inhabilidades para acceder al permiso o renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.*

(...)” (SFT)

De las normas citadas se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la obligación de actualizar, modificar o corregir la información que se encuentre relacionada en el Registro TIC dentro del plazo determinado por la normativa vigente aplicable, lo cual tiene como objeto dar a conocer información importante para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, una vez analizado lo consignado en el informe presentado por el Consorcio **RED MÓVIL**, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control encuentra que el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** presuntamente habría desconocido las disposiciones señaladas en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 2.2.1.1.4 y 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015.

De este modo, de acreditarse la incursión en la infracción, el PRST podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁹

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias citadas en precedencia, el proveedor se vería abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015¹⁰.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta

⁹ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

¹⁰ Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 016 de 2016.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.¹¹ Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones, las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)¹².

Ahora, en atención a que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹³, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulten pertinentes los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.¹⁴

De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se emplearán los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que adicionó un parágrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto establece lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

¹¹ Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

¹² Concepto Oficina Jurídica, Registro 202000792 del 07/01/2020.

¹³ **“ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

¹⁴ **GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

2. *Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.*

3. *Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.”*

Según lo dicho, conviene precisar que el cese de los actos u omisiones que dan origen a la presente actuación administrativa tiene la virtualidad de impactar la sanción administrativa a imponer – si a ello hubiera lugar –, en el entendido de que será mayor el atenuante si la acreditación de dicho cese se da en el menor tiempo posible.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 3545-2021 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** identificado con NIT. 901.254.159-0, y con código RTIC 96004560, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** identificado con NIT. 901.254.159-0, y con código RTIC 96004560, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos deberá suministrar la dirección electrónica para que se le notifique por medio electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹⁵.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los, 18 días de marzo de 2021

NICOLAS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹⁶
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Catalina Moreno Castañeda 
Revisó: Lizzett Nathalye Grimaldo Sierra 
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 
BDI: 3545-2021
Código expediente: 96004560
No Móvil

¹⁵ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email minticresponde@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo.

¹⁶ Resolución N°001843 de 2020, por la cual se encarga al Dr. Nicolás Almeyda Orozco en el empleo de Director Técnico Código 0150 Grado 23 de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control número 00190 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210318-105629-343419-04714482

Creación:2021-03-18 10:56:29

Estado:Finalizado

Finalización:2021-03-18 12:14:10



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control número 00190 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210318-105629-343419-04714482

Creación: 2021-03-18 10:56:29

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-03-18 12:14:10



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-03-18 10:56:29 Lec.: 2021-03-18 12:14:03 Res.: 2021-03-18 12:14:10 IP Res.: 186.86.195.190



Código TRD: 2.3
Bogotá DC

Señor (a) (es):
MARTHA CECILIA ALVARADO GUATIBONZA

CIBERFIBRA S.A.S
Carrera 18 A No. 137 - 19
Bogotá - CUNDINAMARCA
alvarme71@gmail.com

REF: Notificación por correo electrónico de acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00190 de 2021-03-18

Verificado la dirección de correo electrónico que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS y/o expediente alvarme71@gmail.com se notifica por medios electrónicos el acto administrativo citado en el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (CONTIGENCIA POR COVID -19)".

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por medios electrónicos se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00190 de 2021-03-18 "BDI-3545 - APERTURA - COMUNICACIONES"

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 2021-05-24
HORA: 22:53:15

Cordialmente,
DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E47180448-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Fondo Unico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CC/NIT 800131648-6)

Identificador de usuario: 432907

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@mintic.gov.co <432907@certificado.4-72.com.co> (originado por notificaciones@mintic.gov.co)

Destino: alvarme71@gmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Mayo de 2021 (22:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Mayo de 2021 (22:55 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Radicado # 212047822 - Notificación acto administrativo Auto de Vigilancia y Control número 00190 de 2021-03-18 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@mintic.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Auto de Vigilancia y Control número 00190 de 2021.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación decreto 491 de 2020 - Pandemia COVID-19.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Mayo de 2021

Anexo de documentos del envío



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00190 DEL 18 DE MARZO DE 2021

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Título III de la Ley 1437 de 2011, la Resolución MINTIC 1843 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **CIBERFIBRA S.A.S** identificado con NIT. 901.254.159-0, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones¹ con número 96004560, desde el día 21 de marzo de 2019 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor Consorcio **RED MÓVIL** en desarrollo del contrato Nro. 645 del año 2019, allegó mediante comunicación con radicado Nro. 201069577 del 20 de noviembre de 2020, el informe de visita de verificación por aspecto, el acta de visita, y los soportes correspondientes a la visita realizada al proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** el día 18 y 19 de mayo de 2020, en Bogotá, en la cual se identificaron hallazgos de presunto incumplimiento relacionados con: (i) No haber constituido ni presentado la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y (ii) No actualizar la información contenida en el Registro Único de TIC dentro del término previsto.

Que, así las cosas, a partir del contenido de la documentación e información aportada por la firma consultora Consorcio **RED MÓVIL**, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **CIBERFIBRA S.A.S** por el presunto incumplimiento de las obligaciones reseñadas, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4² del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67³ de la referida Ley.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, establece:

¹ En la actualidad Registro Único de TIC.

² "Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro".

³ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

Por su parte, mediante el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir los procesos de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los vigilados, y por medio del numeral 6 de la misma disposición se le otorgó la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Bajo el contexto anterior, y en vista de que el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** cuenta con habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, con la que se le origina la carga obligacional de cumplir ciertos deberes de carácter legal, reglamentario y regulatorio, los cuales, de ser incumplidos, conllevan a que esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con las normas referidas, en el marco de su competencia, inicie y tramite una actuación administrativa de carácter sancionatorio, con miras a establecer si el ahora investigado efectivamente incurrió en alguna de las infracciones al régimen de las telecomunicaciones.

2. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 201069577 del 20 de noviembre de 2020, que contiene el informe de verificación por aspecto, el acta de visita, y los soportes correspondientes allegados por el Consorcio **RED MÓVIL** respecto del PRST **CIBERFIBRA S.A.S.**

3. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al proveedor **CIBERFIBRA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, es el siguiente:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la*

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Ley.

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.

6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.

7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.

9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.

10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.

11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública. (...)" (NSFT)

En consecuencia, teniendo en cuenta tanto el contenido del soporte documental relacionado en el acápite fundamento de la apertura, que contiene el Informe de verificación, y el acta de visita con sus respectivos anexos, el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** presuntamente habría incurrido en la infracción a las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes en materia de telecomunicaciones que se relacionan a continuación:

4. CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por aparentemente haber incumplido su obligación de constituir, presentar ante el MINTIC y mantener vigente la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, durante la vigencia de su habilitación, conforme lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015⁴, modificada por la Resolución MINTIC 1090 de 2016, artículos 4 y 5⁵.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe radicado bajo el Nro. 201069577 aportado por el consorcio **RED MÓVIL**, y de los resultados y conclusiones obtenidos tras el análisis efectuado del mismo, esta Dirección encuentra que **CIBERFIBRA S.A.S** presuntamente no constituyó, ni presentó al MINTIC para su aprobación, ni mantuvo sin solución de continuidad, durante la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para garantizar el pago de las contraprestaciones. Lo anterior, quedó plasmado en el Informe correspondiente a la visita de verificación in situ realizada al proveedor el día 18 y 19 de mayo de 2020, en las siguientes condiciones:

"(...)

⁴ Por la cual se determinan las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones y servicios postales.

⁵ Por la cual se modifica la Resolución número 917 del 22 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones 2410 de 2015 y 162 de 2016.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 18 y 19 de mayo de 2020 a **CIBERFIBRA S.A.S**, podría existir un presunto incumplimiento del proveedor en relación con la obligación de constituir, presentar al MINTIC para su aprobación una garantía de

Código alarma	Estado de la alarma	Descripción alarma
N-DVC-JR-001-0001	CONVERTIDA EN HALLAZGO	<p>De acuerdo con la información verificada se evidenció que CIBERFIBRA S.A.S., no constituyó la garantía de disposiciones legales en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015, modificada por la Resolución MINTIC 1090 del 2016.</p> <p>Se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST dentro del mes siguiente a la fecha de incorporación en el Registro Único TIC, es decir a más tardar el día 21 de abril de 2019, debió haber constituido la garantía que ampara el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones y eventuales sanciones que se deben pagar al Ministerio de Tecnologías de la Información/ Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones por parte del PRST CIBERFIBRA S.A.S.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, CIBERFIBRA S.A.S., podría estar incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1090 de 2016, el cual dispone:</p> <p><i>"ARTICULO 8. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS: La garantía se deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para lo titulares de concesiones, permisos y licencias".</i></p>

Fuente: Acta de verificación virtual externa y documentación aportada por el PRST

cumplimiento para asegurar el pago de la contraprestación periódica correspondiente, teniendo en cuenta que se incorporó en el RTIC el 21 de marzo de 2019, y debió haberlo realizado dentro del mes siguiente a su incorporación en el Registro TIC, es decir, a más tardar el 21 de abril de 2019, y así mismo debió mantenerla vigente durante la provisión de sus servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015, modificada por la Resolución MINTIC 1090 de 2016.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución 917 de 2015 en su artículo cuarto, indica que quienes tengan habilitación para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se encuentran obligados a constituir una garantía de cumplimiento de disposiciones legales, disposición aplicable a **CIBERFIBRA S.A.S** toda vez que cuenta con habilitación desde el 21 de marzo de 2019.

De manera expresa el artículo en cita indica:

"ARTÍCULO 4o. CLASES DE GARANTÍAS. El habilitado, el titular del permiso o autorización, o el concesionario bien sea por licencia o contrato, deberá constituir y aportar alguna de las siguientes garantías:

4.1. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para el evento de habilitaciones, permisos, autorizaciones o

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

licencias.

4.2. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de contrato estatal, para el evento de concesiones otorgadas mediante contrato.

4.3. Garantía Bancaria a primer requerimiento, que puede consistir en garantía bancaria o carta de crédito stand by.” (SNFT)

Por su parte, en el artículo 5 de la Resolución 917 de 2015⁶ se indicaron los presupuestos de las garantías, entre ellos, lo concerniente a la cobertura, valor a garantizar y término de la garantía, así:

“(…) 5.3.1 Garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicación, de acuerdo con el régimen de contraprestaciones que le sea aplicable.

(…)

5.4.1 Valor a garantizar por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones:

Para asegurar el cumplimiento del pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la suma a garantizar será del cien por ciento (100%) del valor de dicha contraprestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 modificada por la Resolución 2877 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.14 del Decreto 1078 de 2015, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, calculando sobre los ingresos brutos causados por dicha provisión con corte a 31 de diciembre de año inmediatamente anterior.

Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que formalicen su habilitación general con posterioridad a la publicación de esta Resolución, el primer año se calculará con base en la estimación de los ingresos brutos causados por dicha provisión, que éstos proyectan recibir durante el primer año de operación conforme a su plan de negocios, el cual se de presentar una vez lleven a cabo la inscripción en el registro de TIC. Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente.

Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente

Para el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a la fecha de publicación de la presente Resolución lleven un año o mas proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones, su valor a asegurar se calculará conforme al estimativo que resulte de las últimas cuatro contraprestaciones periódicas realizadas por el proveedor ante el Ministerio. En el evento que dicha provisión corresponda a un período inferior a un año, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del presente numeral.

(…)

5.5. Término de la garantía:

⁶ Modificado por el artículo 4 de la Resolución 1090 de 2016.

 POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)

5.5.2. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones habilitados de manera general deberán constituir garantías anualmente, sin solución de continuidad, y deberán ampliarla por un año más a partir de la fecha en que concluyan su operación.

En el evento en que el garante decida no continuar garantizando al concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado para el siguiente período, deberá informarlo por escrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso de que el garante informe su decisión de no continuar garantizando al concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado, para el siguiente periodo, no se afectará la garantía correspondiente al periodo en ejecución. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado expresamente en una cláusula de la garantía expedida.

En todo caso el concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado deberá presentar, treinta (30) días antes del vencimiento del término de cubrimiento de la garantía, la nueva con la que sustituye la anterior.

En caso de darse el aviso del garante indicando que no continuará para el siguiente período, y que el concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado no presente la nueva garantía, se considerará un incumplimiento a los términos de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. *El seguro de responsabilidad civil para las obligaciones de hacer deberá cubrir la vigencia del permiso, autorización, habilitación o concesión hasta su vencimiento, de conformidad con las reglas anteriores. En todo caso, será obligación del titular mantener vigente durante el plazo requerido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de los titulares” (SNFT)*

A su turno, el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1090 de 2016, establece el plazo que tienen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para presentar la garantía de cumplimiento de disposiciones legales, que como se señaló anteriormente, para este caso el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** debía presentar la póliza dentro del mes siguiente a su incorporación en el Registro TIC, es decir, a más tardar el 21 de abril de 2019. A continuación, se transcribe lo indicado en el artículo mencionado:

“ARTICULO 8: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS. La garantía se deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias.

(...)

La aprobación de garantías no está sujeta al inicio del uso del espectro por parte del titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, ni constituye un requisito adicional para llevar a cabo la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Sin perjuicio de lo anterior, la no constitución y presentación de garantías está sujeta al régimen de sanción e infracciones que le sea aplicable.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)

PARÁGRAFO 1: *Los proveedores que a la fecha de publicación de la presente Resolución ya se encuentran proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como los titulares de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos en cuyos actos administrativos habilitantes no se encuentre en disposición relacionada con las garantías a que se refiere esta Resolución, deberán constituir las y presentarlas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en una fecha no superior al 30 de septiembre de 2016, amparando el pago de las contraprestaciones que a futuro se deriven de sus concesiones, autorizaciones, licencias o permisos.*

(...)” (SNFT)

De las normas citadas se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el constituir y presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una garantía de cumplimiento de disposiciones legales para garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Para el presente caso como se indicó en párrafos precedentes, el proveedor se encontraba habilitado desde el 21 de marzo de 2019, razón por la cual se encontraba obligado a constituir y presentar la garantía dentro del mes siguiente a su incorporación en el Registro TIC. Al respecto, también es necesario señalar que dicha obligación comporta igualmente que dicha garantía se mantenga sin solución de continuidad y deba ser renovada mientras se mantenga la actividad de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, e inclusive esta debe amparar un año más a partir de que se concluya la provisión de tales servicios.

Conforme a lo anterior, la empresa **CIBERFIBRA S.A.S**, presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016, al no constituir, presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y mantener vigente la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁷

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por aparentemente no haber actualizado la información contenida en el Registro Único de TIC dentro del término establecido para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 2.2.1.1.4 y 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección advierte que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** consistiría en que presuntamente no realizó dentro del término previsto en la normatividad, la actualización y/o modificación de la información referente a los servicios de telecomunicaciones inscritos en el Registro TIC, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 2.2.1.1.4 y 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe el consultor reportó lo siguiente:

⁷ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

“(...)

GESTIÓN DE ALARMAS		
Código alarma	Estado de la alarma	Descripción alarma
N-DVC-JR-003-0001	CONVERTIDA EN HALLAZGO	<p>En la verificación virtual se encontró que el PRST CIBERFIBRA S.A.S., no tienen actualizada de la información contenida en el Registro Único TIC, dentro del término establecido en la normatividad, respecto de los servicios que tiene inscritos y que a la fecha no ofrece ni presta servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST, no realizó dentro del término dispuesto en la normatividad las modificaciones y/o actualizaciones en la provisión de sus redes y/o servicios de telecomunicaciones, o sobre sus datos inscritos en el Registro Único TIC.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el PRST podría estar presuntamente incumpliendo lo previsto en el Decreto 2433 de 2015, por el cual se reglamenta el registro de TIC y se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015.</p> <p>Artículo 2.2.1.3.1 Decreto 2433 de 2015 (subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015).</p> <p>En atención a lo expuesto, se observa un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.1. del decreto 1078 de 2015, que dispone:</p> <p><i>“Artículo 2.2.1.3.1. Modificación de la información. Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.</i></p> <p><i>En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:</i></p> <p><i>1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;</i> <i>2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;</i> <i>3. Actualización de datos de notificación;</i></p>

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

	<p>4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.</p> <p><i>En caso de que la novedad se genere por actuaciones de este Ministerio, se procederá a su anotación cuando ésta se produzca, sin que la ausencia de dicha anotación exima de forma alguna a los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, titulares de permisos para el uso de recursos escasos y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de las obligaciones establecidas en el presente título y, en general, de las establecidas en la normatividad aplicable a los mismos.</i></p> <p><i>En particular, se deberá anotar de oficio como mínimo la información relativa a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Asignación, otorgamiento o autorización de cesión de permisos para uso del espectro radioeléctrico;</i> 2. <i>Cuadros de frecuencia;</i> 3. <i>Sanciones en firme;</i> 4. <i>Obligaciones pendientes de liquidación o pago;</i> 5. <i>Inhabilidades para acceder al permiso o renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.</i> <p><i>Una vez desaparecida la causal de inhabilidad, el Ministerio suprimirá del Registro de TIC, de oficio o a petición de parte, la anotación en relación con la misma, conforme a los términos previstos en el artículo 14 de la ley 1341 de 2009 y demás normas aplicables.”</i></p>
--	--

Fuente: Acta de verificación virtual externa y documentación aportada por el PRST

(...)”

Por lo anterior, se pudo inferir del informe radicado por el Consorcio **RED MÓVIL** un presunto incumplimiento por parte del proveedor **CIBERFIBRA S.A.S**, por no actualizar y/o modificar dentro del término previsto para el efecto, los servicios de telecomunicaciones inscritos en el Registro TIC, pues el PRST⁸, según se pudo advertir como consecuencia de la visita de verificación realizada entre el 18 y 19 de mayo de 2020, tenía inscritos en el Registro TIC los siguientes servicios, los cuales no proveía:

- Radiocomunicaciones globales
- Telecom
- Convencionales de voz y/o datos
- Servicios de valor agregado y telemáticos (ISP, IPTV, LOCALIZADOR AUTOMÁTICA – GPS, TELECONTROL, MONITOREO, TELEMETRÍA).

Es importante señalar que el proveedor indicó en correo electrónico enviado el 15 de mayo de 2020 que “(...) en el momento no estamos prestando ni hemos prestado ningún servicio de los registrados en RUTIC (SIC)”, circunstancia que el Consorcio **RED MÓVIL** consignó en el informe.

De este modo, una vez analizada la información aportada por **RED MÓVIL**, según lo evidenciado en la visita que tuvo lugar entre los días 18 y 19 de mayo de 2020, se pudo advertir que el proveedor debía actualizar, aclarar y/o corregir la información inscrita en el Registro TIC, para este caso, la información referente a los servicios de telecomunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, “cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones”.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 señala que los proveedores de redes y servicios, calidad que ostentó el PRST desde el 6 de agosto de 2018, deben actualizar la información contenida en el Registro Único de TIC de manera periódica.

⁸ Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

En efecto, el mencionado artículo establece lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 15. REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. *Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.*

(...)”

Al respecto, el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 2433 de 2015 señala lo siguiente respecto a los sujetos obligados a inscribirse y actualizar la información en el Registro de TIC:

“Artículo 2.2.1.1.4. Sujetos obligados a inscribirse en el Registro de TIC. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos y los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, indicando sus socios, quienes también deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información, cuando haya lugar. La no inscripción en el Registro de TIC acarrea las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 1341 de 2009 o la que la modifique, adicione o sustituya.”

Así mismo, el artículo 2.2.1.3.1 del Decreto 2433 de 2015, que subrogó el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, señala lo concerniente a la modificación de la información contenida en el Registro TIC de la siguiente forma:

**"TÍTULO 1
REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE TIC**

**CAPÍTULO 3
NOVEDADES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE TIC**

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Modificación de la información. *Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.*

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:

- 1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;*
- 2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;*
- 3. Actualización de datos de notificación;*
- 4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.*

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

En caso de que la novedad se genere por actuaciones de este Ministerio, se procederá a su anotación cuando esta se produzca, sin que la ausencia de dicha anotación exima de forma alguna a los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, titulares de permisos para el uso de recursos escasos y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de las obligaciones establecidas en el presente título y, en general, de las establecidas en la normatividad aplicable a los mismos.

En particular, se deberá anotar de oficio como mínimo la información relativa a:

- 1. Asignación, otorgamiento o autorización de cesión de permisos para uso del espectro radioeléctrico;*
- 2. Cuadros de frecuencia;*
- 3. Sanciones en firme;*
- 4. Obligaciones pendientes de liquidación o pago;*
- 5. Inhabilidades para acceder al permiso o renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.*

(...)” (SFT)

De las normas citadas se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la obligación de actualizar, modificar o corregir la información que se encuentre relacionada en el Registro TIC dentro del plazo determinado por la normativa vigente aplicable, lo cual tiene como objeto dar a conocer información importante para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, una vez analizado lo consignado en el informe presentado por el Consorcio **RED MÓVIL**, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control encuentra que el proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** presuntamente habría desconocido las disposiciones señaladas en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 2.2.1.1.4 y 2.2.1.3.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto 2433 de 2015.

De este modo, de acreditarse la incursión en la infracción, el PRST podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁹

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias citadas en precedencia, el proveedor se vería abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015¹⁰.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta

⁹ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

¹⁰ Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 016 de 2016.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.¹¹ Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones, las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)¹².

Ahora, en atención a que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹³, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulten pertinentes los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.¹⁴

De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se emplearán los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que adicionó un párrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto establece lo siguiente:

“Párrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

¹¹ Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

¹² Concepto Oficina Jurídica, Registro 202000792 del 07/01/2020.

¹³ **“ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

¹⁴ **GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

2. *Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.*

3. *Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.”*

Según lo dicho, conviene precisar que el cese de los actos u omisiones que dan origen a la presente actuación administrativa tiene la virtualidad de impactar la sanción administrativa a imponer – si a ello hubiera lugar –, en el entendido de que será mayor el atenuante si la acreditación de dicho cese se da en el menor tiempo posible.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 3545-2021 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** identificado con NIT. 901.254.159-0, y con código RTIC 96004560, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **CIBERFIBRA S.A.S** identificado con NIT. 901.254.159-0, y con código RTIC 96004560, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos deberá suministrar la dirección electrónica para que se le notifique por medio electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹⁵.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los, 18 días de marzo de 2021

NICOLAS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹⁶
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Catalina Moreno Castañeda 
Revisó: Lizzett Nathalye Grimaldo Sierra 
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 
BDI: 3545-2021
Código expediente: 96004560
No Móvil

¹⁵ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email minticresponde@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo.

¹⁶ Resolución N°001843 de 2020, por la cual se encarga al Dr. Nicolás Almeyda Orozco en el empleo de Director Técnico Código 0150 Grado 23 de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control número 00190 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210318-105629-343419-04714482

Creación:2021-03-18 10:56:29

Estado:Finalizado

Finalización:2021-03-18 12:14:10



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control número 00190 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210318-105629-343419-04714482

Creación:2021-03-18 10:56:29

Estado:Finalizado

Finalización:2021-03-18 12:14:10



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-03-18 10:56:29 Lec.: 2021-03-18 12:14:03 Res.: 2021-03-18 12:14:10 IP Res.: 186.86.195.190



Código TRD: 2.3
Bogotá DC

Señor (a) (es):
MARTHA CECILIA ALVARADO GUATIBONZA

CIBERFIBRA S.A.S
Carrera 18 A No. 137 - 19
Bogotá - CUNDINAMARCA
alvarme71@gmail.com

REF: Notificación por correo electrónico de acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00190 de 2021-03-18

Verificado la dirección de correo electrónico que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS y/o expediente alvarme71@gmail.com se notifica por medios electrónicos el acto administrativo citado en el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (CONTIGENCIA POR COVID -19)".

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por medios electrónicos se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00190 de 2021-03-18 "BDI-3545 - APERTURA - COMUNICACIONES"

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 2021-05-24
HORA: 22:53:15

Cordialmente,
DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXNAbWludGljLmdvdi5jbw==?" <432907@certificado.4-72.com.co>
To: alvarme71@gmail.com
Subject: Radicado # 212047822 - Notificación acto administrativo Auto de Vigilancia y Control número 00190 de 2021-03-18 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRllG5vdGhmaWNhY2lvbmVzQG1pbmRpYy5nb3YyY28p?=
Date: Mon, 24 May 2021 22:54:07 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.60ac7523.64301511.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <PH0PR05MB8766278FB4EF72748BA8578190259@PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: notificaciones@mintic.gov.co
Received: from NAM11-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam11on2136.outbound.protection.outlook.com [40.107.236.136]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Fq0ZD601qzf9Rp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 25 May 2021 05:54:12 +0200 (CEST)
Received: from PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:510:b9::6) by PH0PR05MB7510.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:510:25::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4173.12; Tue, 25 May 2021 03:54:08 +0000
Received: from PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::6c4f:95dc:3d6c:2a29]) by PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::6c4f:95dc:3d6c:2a29%7]) with mapi id 15.20.4173.018; Tue, 25 May 2021 03:54:08 +0000
Received: from pro-vm-az-app2.mintic.gov.co (20.55.96.168) by BL1PR13CA0112.namprd13.prod.outlook.com (2603:10b6:208:2b9::27) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_0, cipher=TLS_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA) id 15.20.4173.12 via Frontend Transport; Tue, 25 May 2021 03:54:07 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 22 horas 55 minutos del día 24 de Mayo de 2021 (22:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 22 horas 55 minutos del día 24 de Mayo de 2021 (22:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 22 horas 55 minutos del día 24 de Mayo de 2021 (22:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 22 horas 55 minutos del día 24 de Mayo de 2021 (22:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 22 horas 55 minutos del día 24 de Mayo de 2021 (22:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.153.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.27)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.27)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.26)
gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 May 25 05:55:15 mailcert26 postfix/smtpd[1948418]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: client=localhost[::1]
2021 May 25 05:55:15 mailcert26 postfix/cleanup[1949827]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: message-id=<MCrtOuCC.60ac7523.64301511.0@mailcert.lleida.net>
2021 May 25 05:55:15 mailcert26 postfix/cleanup[1949827]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: resent-message-id=<4Fq0bR4cMwzf9Rp@mailcert26.lleida.net>
2021 May 25 05:55:15 mailcert26 opendkim[1441]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: no signing table match for '432907@certificado.4-72.com.co'
2021 May 25 05:55:16 mailcert26 opendkim[1441]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 May 25 05:55:16 mailcert26 opendkim[1441]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: no signature data
2021 May 25 05:55:16 mailcert26 postfix/qmgr[1153451]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1095814, nrcpt=1 (queue active)
2021 May 25 05:55:16 mailcert26 postfix/smtp[1949173]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: to=<alvarme71@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.76.26]:25, delay=1.1, delays=0.7/0/0.33/0.04, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-

in.l.google.com[173.194.76.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser_g6si11444962wro.275 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command)
2021 May 25 05:55:16 mailcert26 postfix/bounce[1949222]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: sender non-delivery notification: 4Fq0bS5MwQzf9Tt
2021 May 25 05:55:16 mailcert26 postfix/qmgr[1153451]: 4Fq0bR4cMwzf9Rp: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.05.25 05:55:26
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Código TRD: 432
Bogotá DC

Señor (a) (es):
MARTHA CECILIA ALVARADO GUATIBONZA

CIBERFIBRA S.A.S
Carrera 18 A No. 137 - 19
Bogotá - CUNDINAMARCA
alvarme71@gmail.com

Referencia: Citación a Notificarse Personalmente del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00190 de 2021-03-18

Respetado (a) Señor (a),
De manera atenta le solicito presentarse en el primer piso del edificio Murillo Toro, ubicado en la calle 12b No. 7-09, en el Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación en el horario de 8:30 am a 4:30 pm., jornada continua, para efectos de notificarse personalmente en el contenido del acto administrativo de la referencia.

Para la diligencia de notificación personal se sugiere presentar:

PERSONA NATURAL	AUTORIZADO POR PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO POR PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO DE PERSONA NATURAL O DE PERSONA JURÍDICA	ENTIDADES PUBLICAS
Documento de identificación	Documento de identificación del autorizado	Documento de identificación del Representante Legal	Autorización escrita y Documento de identificación del autorizado	Documento de identificación del apoderado	Documento de identificación
	Autorización escrita, debidamente firmada por quién se autoriza.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Poder general o especial (según el caso)	Acta de Posesión del Representante Legal

Tenga en cuenta que puede notificarse del contenido del acto administrativo, a través de correo electrónico, siguiendo el presente instructivo:

1. Tome nota de su número de radicado 212048663, que corresponde al número de registro en el citado adhesivo del documento
2. Ingresar a la página web del MinTIC <http://www.mintic.gov.co/>
3. Dirigirse a la sección del menú MINISTERIO opción notificaciones
4. Dar clic en el ícono "Resoluciones MinTIC"
5. Ingresando en la pestaña "notificación por correo electrónico"
6. Ingresar el número del Acto Administrativo y el código de verificación para notificación por correo electrónico mencionado anteriormente.

Si no se surte la diligencia de notificación personal en el término manifestado, se procederá a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Luz Mery Eslava Muñoz

Coordinadora de Notificaciones

Proyecto: Gloria Estella Pinzón Parra
Expediente:

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



Lote Id:	330	Modalidad:	Remision	Destino Lote:		Lote:	6LD000000330
Sitio:	Ventanilla Única Correspondencia	Courier:	4-72 C CER BOGOTÁ	No Guía:			
Tipo:	Externo	Responsable:	BRANDON STEVEN BALDERRAMA BARBOSA	Precinto:			
Zona:	NORTE ORIENTAL	Dependencia Origen:		Despacho:	2021-05-27 09:29:14		
Descripción de Recorrido:		ENTREGA UN ENVIO		Dependencia Destino:			

Destinatario	Dirección	Remitente / Solicitante	Radicado / Descripción Envío	Nombre / Firma
CIBERFIBRA S.A.S	CRA 18A 137-19	Remite: Glorja Estrella Pinzón Parra Organización: Observación: Citación de persona MARTHA CECILIA GUATIBONZA-CIBERFIBRA S.A.S	 No. Elementos: 212048663 Trámite: CITACION NOTIFICACION Tipo Doc.: Asunto: Citación Acto Administrativo número 00190 de 2021	No recide
D				Nombre: <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>